

La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para explotación sexual comercial.

La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes.

Trabajo Adolescente Protegido: Referido a toda persona con edad mayor de catorce (14) años hasta los dieciocho (18) años. Según el Procedimiento para la Atención Integral a la Niñez y Adolescencia Trabajadora de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social.

Si un menor de dieciocho (18) años es captado por un Inspector de Trabajo realizando trabajo insalubre o peligroso, el Inspector determinará las medidas de protección integral, poniendo en conocimiento su situación a la Fiscalía Especial de la Niñez, DINAF, o al Juzgado de la Niñez respectivo, sobre la situación de riesgo en que dicho niño/a se encuentra, por el desempeño de labores que lo pueden colocar en una situación especial que atenta contra sus derechos o su integridad, con base en el Artículo 139, literal e) del Código de la Niñez y la Adolescencia, incluyendo la posibilidad de que deba retirarse a ese niño(a) o adolescente del puesto de trabajo.

Trabajo Familiar: Toda actividad productiva que realiza una familia para la generación de ingresos necesarios para la subsistencia de sus miembros y para el cual, el(a) adolescente brinda su apoyo o colaboración; asimismo, no remunerado y

que se desarrolla generalmente en el hogar, sin que exista en ningún caso relación laboral.

Trabajo Forzoso: Es el término utilizado para denominar situaciones en las cuales las personas involucradas mujeres y hombres, niñas y niños – tienen que trabajar contra su voluntad, obligadas por sus contratistas o empleadores, a través de, por ejemplo, la violencia y amenaza o de medios más sutiles como la acumulación de deudas, la retención de documentos de identidad, el trabajo forzoso es un crimen y debe ser castigado a través de penas que reflejen la gravedad del delito.

Trabajo Infantil: Es aquella actividad productiva o prestación de servicios que implique la participación de personas menores de edad, cualquiera que sea su condición laboral (asalariada, independiente o familiar no remunerado) que: Impida el acceso, rendimiento y permanencia en la escuela. Se realice en ambientes peligrosos, produzca efectos negativos inmediatos o a futuro, se lleve a cabo en condiciones que afecten el desarrollo físico, psicológico, moral o social.

CAPÍTULO II

SECCIÓN UNICA

DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL TRABAJO

ADOLESCENTE PROTEGIDO

Artículo 3: AUTORIDAD COMPETENTE.- La Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social por medio de la Dirección General de Previsión Social, es la única autoridad con capacidad para otorgar la autorización para el trabajo de adolescentes, de conformidad a lo prescrito en el Artículo 119 del Código de la Niñez y de la Adolescencia y este Reglamento.

En ningún caso se autorizará para trabajar a un(a) niño(a) menor de catorce (14) años.

Artículo 4: FORMA Y DURACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES.- Las autorizaciones para trabajar se concederán a título individual y deberán determinar la duración de las horas de trabajo y establecer las condiciones en que se prestarán los servicios.

Artículo 5: Los(as) adolescentes que deseen obtener autorización para trabajar deben ser informados(as) sobre sus obligaciones y prohibiciones, el riesgo que implica el trabajo a realizar y las medidas de protección y seguridad que deben acatar.- El trámite para obtener la autorización inicia en el Servicio Mujer y Menor Trabajador, dependiente de la Dirección General de Previsión Social y/o en la Dirección General de la Inspección del Trabajo a falta del Servicio antes señalado, para lo cual se debe cumplir con los requisitos plasmados en el presente Reglamento.

Artículo 6: ORIENTACIÓN LABORAL.- Las partes interesadas deben recibir en una jornada de sesenta (60) hasta ciento veinte (120) minutos, orientación laboral con el fin de conocer los derechos y deberes respecto de la jornada de labores, trabajos prohibidos, el procedimiento administrativo para la obtención de la autorización de trabajo infantil y los documentos a presentar al momento de la solicitud.

La orientación laboral la pueden recibir todos los interesados sin ser un requisito obligatorio contar con la oferta de empleo. Recibida la orientación laboral se le extenderá una constancia de haber cumplido con este requisito misma que tiene una vigencia máxima de seis (6) meses y se debe entregar un formato de constancia patronal.

Artículo 7: CONSTANCIA PATRONAL.- La Constancia patronal debe ser llevada a la persona natural o jurídica, sea pública o privada, nacional o extranjera, para que proceda a llenar en base a la oferta de trabajo.

La Constancia Patronal deberá contener, cuando menos lo siguiente:

- a) Lugar y fecha de expedición de la constancia patronal;
- b) Datos generales del patrono/Centro de Trabajo;

- c) Nombres y apellidos del(a) adolescente aspirante a trabajar;
- d) Número del Acta de Nacimiento del(a) adolescente;
- e) Puesto de trabajo;
- f) Descripción de la(as) labores que realizará el o (la) adolescente;
- g) Salario que devengará;
- h) Jornada de trabajo (horario);
- i) Firma y sello del empleador.

Artículo 8: REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN.-

Los padres de familia, o en su defecto los(as) hermanos(as) mayores de edad, los(as) tutores(as) o el(la) representante legal, comparecerán ante el Servicio de Mujer y Menor Trabajador, dependiente de la Dirección General de Previsión Social de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, debiendo presentar la solicitud para la autorización para trabajar con los requisitos y/o documentos siguientes:

- a) Certificación del acta de nacimiento, original y fotocopia;
- b) Certificación de estudios o constancia de estar estudiando; original y fotocopia;

- c) Dos fotografías tamaño carné y,
- d) De los resultados de exámenes clínicos de heces, orina VDRL, hematológico y se exime de este requisito cuando los adolescentes trabajen menos de seis meses, de acuerdo a la oferta de trabajo.
- e) Constancia de charla de haber recibido la orientación laboral.
- f) Constancia patronal llena en base a la oferta de empleo.

Artículo 9: PROCEDIMIENTO.- Una vez analizada la documentación presentada y admitida la solicitud para la autorización para trabajar por parte de la Dirección General de Previsión Social, se debe remitir a la Dirección General de Inspección del Trabajo, la solicitud de evaluación de puesto a efecto que se realicen a través de los Inspectores de Trabajo y de Higiene y Seguridad, las evaluaciones correspondientes debiendo éstos rendir un acta o informe preciso que detalle los resultados encontrados; esta acta o informe deberá de ser claro, preciso y contener al menos, lo siguiente:

- a) Nombre del puesto de trabajo,
- b) Detalle de las actividades que va realizar,
- c) Jornada de trabajo (Horario),
- d) Salario; y,

e) Opinión técnica del Inspector actuante.

El Trabajador(a) Social, se deben constituir en el domicilio de la familia con el objeto de realizar la Entrevista Domiciliaria; para ampliar la información del solicitante, observar el ambiente social y familiar que le permitirá emitir un Informe de Estudio Socio Económico, sobre su escolaridad, situación económica, entorno familiar, referencias personales y vecinales en general, establecer cuál es el ambiente que rodea al adolescente y la motivación de la solicitud.

En el caso de las Oficinas Regionales, este proceso se suscribirá a un informe, emitido por el Inspector del Trabajo el cual debe contener criterio técnico.

La entrevista al representante legal se puede desarrollar en dos vías, una in situ y la otra en la oficina del Servicio Mujer y Menor Trabajador, esta última de acuerdo a la información del solicitante que exprese que en la zona donde residen es de riesgo social y se recomienda o solicita realizar la entrevista en la oficina.

Una vez realizado el procedimiento, se le informará al adolescente(a) que debe presentarse a la Oficina de Medicina Ocupacional con el objetivo de realizarse la evaluación médica, para conocer el estado de salud del mismo. El médico actuante debe extender una constancia del estado de

salud. Si conforme con el análisis del Servicio de Medicina Ocupacional el (la) adolescente resultare con problemas de salud, el médico realizará las coordinaciones necesarias para referirlo a cualquier centro de asistencia médica más cercano para su tratamiento y deberá darle seguimiento.

Vistos los análisis de los Informes relativos a la Evaluación de Puesto de Trabajo, Estudio Socio-económico y Evaluación Médica; el coordinador(a) del Servicio Mujer y Menor Trabajador, se remite a la Dirección General de Previsión Social, un informe consolidado junto con los demás documentos que conforman el expediente; y en el caso de llenar todos los requisitos, sin más trámites, a la brevedad posible, la Dirección General de Previsión Social, emite la autorización de trabajo mediante la cual otorga la autorización para trabajar y procede además a extender el respectivo carné del adolescente solicitante.

Artículo 10: CONTENIDO DE LA AUTORIZACIÓN.- La autorización deberá ser extendida en papel membretado de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social y deberá contener:

- a) Encabezado: AUTORIZACIÓN PARA TRABAJAR;
- b) Designación de la autoridad competente: Dirección General de Previsión Social;

- c) Lugar y fecha;
- d) Fundamentos de derecho;
- e) Nombres y apellidos y edad del(a) adolescente autorizado para trabajar
- f) Evaluación del Puesto de trabajo;
- g) Actividades a desempeñar;
- h) Nombre y dirección de la persona natural o jurídica del empleador;
- i) Jornada de Trabajo (Horario) y Salario;
- j) Sello y firma del Director(a) de la Dirección General de Previsión Social.

Artículo 11: EXCEPCIONES DE ACTIVIDADES

INSALUBRES Y/O PELIGROSAS.- La Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social a través de la Dirección General de Previsión Social, puede autorizar a adolescentes entre diecisiete (17) años y dieciocho (18) años, para que puedan desempeñar algunas labores insalubres y/o peligrosas señaladas en el Artículo 122 del Código de la Niñez y de la Adolescencia y de conformidad a lo dispuesto en la Lista de Trabajos Peligrosos en Honduras.

Artículo 12: RECURSO DE REPOSICIÓN.- Contra la resolución que emita la Dirección General de Previsión Social, mediante la cual se declare la no admisión de la solicitud de autorización para trabajar, únicamente procederá el recurso de reposición y se resolverá de conformidad a lo dispuesto en los artículos 137 y 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 13: MODIFICACIÓN AL CONTRATO

INDIVIDUAL DE TRABAJO.- Toda modificación que se

haga al contrato individual o colectivo de trabajo que tenga que ver con un(a) adolescente, debe ser notificado por el empleador a la Dirección General de Previsión Social, por lo menos con cinco (5) días hábiles de anticipación a la fecha en que se establezca el inicio de la modificación.- El incumplimiento a la presente disposición se considera una infracción.

Artículo 14: CAMBIO DE EMPLEADOR.- Todo(a)

adolescente que ha sido autorizado(a) para trabajar y cambie de empleador, está obligado a comunicarlo a la Dirección General de Previsión Social y dentro del mismo plazo señalado en el Artículo anterior, debiendo solicitar una nueva autorización, salvo que al momento de hacer el cambio haya cumplido dieciocho (18) años de edad.

CAPÍTULO III**INFRACCIONES****Artículo 15: FALTA DE AUTORIZACIÓN PARA**

TRABAJAR.- Cuando se establezca una relación laboral con un(a) adolescente sin que medie la respectiva autorización para emplearlo, el (la) funcionario(a) competente de oficio o a petición de parte ordenará el inicio del trámite para obtener el permiso correspondiente; sin perjuicio de la sanción que le debe imponer al empleador infractor conforme a la Ley de Inspección de Trabajo.

Artículo 16: DE LAS INFRACCIONES.- Constituyen infracciones administrativas en materia laboral los incumplimientos de las obligaciones contenidas en la Constitución de la República, el Código de la Niñez y Adolescencia y las Normas Internacionales del Trabajo ratificadas por Honduras incluyendo las relativas al trabajo infantil, mediante acción u omisión de los distintos sujetos responsables de su cumplimiento de conformidad a lo prescrito en el Artículo 83 de la Ley de Inspección de Trabajo.

CAPÍTULO IV**DISPOSICIONES FINALES****Artículo 17: FUENTES DE DERECHO APLICABLES**

AL REGLAMENTO.- Los casos no previstos en el presente Reglamento, serán resueltos de acuerdo con los principios relativos a los derechos de la Niñez y la Adolescencia, el

Código de la Niñez, el Reglamento sobre Trabajo Infantil, los Convenios Internacionales ratificados por el Estado y demás normativa laboral, normativa de seguridad social, la Ley de Procedimiento Administrativo, Código Procesal Civil y cualquier otra que sea aplicable.

SEGUNDO: El presente Acuerdo Ejecutivo, es de ejecución inmediata y debe publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta".

COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, a los treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020).

Carlos Alberto Madero Erazo

Secretario de Estado en el Despacho de Coordinación

General de Gobierno

Por Delegación del Presidente de la República

Acuerdo Ejecutivo 043-2020,

de fecha 01 de octubre de 2020

Olvin Aníbal Villalobos Velásquez

SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL